Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1967 — Nº 142

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

CONTRA MAXIMILIANO PINILLA PALMA
Y JOSE ALFONSO NAVARRETE ALARCON

ROBO CON HOMICIDIO.
Apelación y consulta de la sentencia definitiva.

DELITO — FIGURA DELICTIVA — HECHO ILICITO — ROBO — APROPIACION — COSA AJENA — COSA MUEBLE — VIOLENCIA — APROPIACION CON VIOLENCIA — VIOLENCIA EN LAS PERSONAS — APROPIACION CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS — HOMICIDIO — ROBO CON HOMICIDIO — DELITO COMPLEJO — DOBLE ACCION ILICITA — DELITO INDIVISIBLE — DELITO UNICO — HOMICIDIO AL SERVICIO DEL ROBO — HOMICIDIO MEDIO PARA PERPETRAR EL ROBO — DELINCUENTE — ELEMENTOS QUE TIPIFICAN EL DELITO — ELEMENTOS TIPICOS DEL ROBO CON HOMICIDIO — ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS — APROPIACION DE COSA MUEBLE AJENA SIN LA VOLUNTAD DE SU DUEÑO — MUERTE DE UNA PERSONA CON MOTIVO U OCASION DE LA APROPIACION — ELEMENTOS SUBJETIVOS O INTERNOS — ANIMO DE LUCRO — CONEXION O VINCULACION ENTRE LAS ACCIONES DE APROPIACION Y DE MATAR Y EL ANIMO DE LUCRO — REO — DECLARACIONES DEL REO — CONFESION — CONFESION DE HECHOS PROPIOS — CONFESION JUDICIAL — CONFESION PRESTADA LIBRE Y CONSCIENTEMENTE — HECHOS CONFESADOS — HECHOS POSIBLES — HECHOS VEROSIMILES — CONDICIONES PERSONALES DEL REO — CUERPO DEL DELITO — COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO — MEDIOS PROBATORIOS — PROCESO — CIRCUNSTANCIAS Y ACCIDENTES DEL DELITO — PARTICIPACION DEL REO EN EL HECHO PUNIBLE — RESPONSABILIDAD PENAL — AUTOR — VICTIMA — COAUTORES — PARTICIPACION CONJUNTA EN LA EJECUCION DEL DELITO — PARTICIPACION EN LA EJECUCION DEL HECHO DE UNA MANERA INMEDIATA Y DIRECTA — ACCION DE LOS VICTIMARIOS — RESULTADO DELICTIVO — VOLUNTADES CONVERGENTES EN LA FINALIDAD DE ROBAR MATANDO — DOLO — ACCION DE APROPIACION — ACCION DE MATAR — MUERTE DE LA VICTIMA — POSIBILIDAD DE LA MUERTE DE LA VICTIMA A CAUSA DE LA VIOLENCIA EMPLEADA EN SU CONTRA — DOLO EVENTUAL — RELACION PARTICIPATIVA — COPARTICIPACION DELICTUAL — COPARTICIPACION EN UN DELITO COMPLEJO — INTENCION COMUN EXPRESA DE LOS REOS EN CADA

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

UNO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO CON HOMICIDIO — TRASLADO DE LA ACTIVIDAD DELICTUAL DE UNO DE LOS REOS AL OTRO POR LA TOTALIDAD DEL DELITO — PENALIDAD DE LOS COAUTORES DE DELITO COMPLEJO — CONCURRENCIA DE VOLUNTADES — ACUERDO ANTERIOR AL DELITO — ACUERDO EXPRESO — ACUERDO TACITO — ACUERDO DE VOLUNTADES QUE SURGE EN EL MOMENTO MISMO DE LA ACCION — LUCRO — INTENCION DE LUCRARSE — OBTENCION DE LA COSA — OBTENCION DE LA COSA PARA COMERCIAR CON ELLA — APROPIACION DE LA COSA PARA GOZAR, DISFRUTAR O APROVECHARSE DE ELLA — EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL — CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES — CAUSALES DE INIMPUTABILIDAD — ALTERACION DE LA RAZON — ENFERMEDAD MENTAL — PSICOPATA — ENFERMO MENTAL — CONCEPCIONES PSIQUIATRICAS — CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES — EXIMENTES INCOMPLETAS — EXIMENTES CONSTITUIDAS POR REQUISITOS COPULATIVOS — ACTUACION CONSCIENTE EN LA COMISION DEL DELITO — ACTUACION REFLEXIVA — ALEVOSIA — OBRAR A TRAICION — OBRAR SOBRE SEGURO — PREMEDITACION — PREMEDITACION CONOCIDA — PROCESO EVOLUTIVO DEL DELITO — IDEACION — DELIBERACION — RESOLUCION.

DOCTRINA.—En la descripción de la figura delictiva de robo con homicidio existen dos acciones: la de apropiación con violencia en las personas y la del homicidio, siendo la principal, aunque no la más grave, la primera, estando el homicidio "al servicio" —por así decirlo— del robo.

Esta situación plantea lo que en doctrina penal se llama "delito complejo", cuya característica es la de que está integrado por dos o más acciones que, aisladamente consideradas, importan o constituyen otros tantos delitos, lo que no significa, sin embargo, que el caso particular del robo con homicidio deba valorarse como dos delitos, uno de robo y otro de homicidio sumado a él, sino como uno solo, como unidad jurídica, en forma de que, no obstante ser un acto doble, como queda dicho, la ley refunde, completa y perfectamente, las conexiones objetivas y subjetivas de las dos acciones de que se compone el hecho, presentándolo como un solo delito indivisible, siendo el homicidio el medio de que se vale el delincuente para llevar a cabo la apropiación de cosa mueble ajena.

La consecuencia de que el delito de robo con homicidio sea un delito complejo es la de que ambas acciones constitutivas, vale decir, la de apropiación de cosas muebles ajenas y la de la muerte de la víctima,

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

quedan cubiertas por el dolo del autor.

Aparte del dolo, los elementos típicos integrantes del delito de robo con homicidio son de dos clases: objetivos o externos, entre los que se comprenden la apropiación de cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño y el haberse dado muerte a una persona con motivo u ocasión de esa apropiación; y subjetivos o internos, constituidos por la conexión o vínculo entre las acciones de apropiación y la de matar y el ánimo de lucrarse.

Si consta de autos que los reos reconocieron en sus declaraciones, como verdaderos, hechos propios, de los que resultan en su contra consecuencias jurídicas, las que constituyen su confesión, prestada ante el juez de la causa, libre y conscientemente, es decir, con libertad para hacerlo de manera consciente, con plena noción o conciencia de las consecuencias que de ellas derivan; si los hechos confesados son posibles y aún verosímiles, atendidas las circunstancias y condiciones personales de los reos y el cuerpo del delito está legalmente comprobado con los demás medios probatorios producidos en el proceso, con los que se encuentran en completa armonía, y las confesiones concuerdan, además, con las circunstancias y accidentes de aquél, todo lo cual importa que se reúnen en la especie las exigencias copulativas del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, el tribunal de la causa debe dar por acreditada su participación y responsabilidad de autores del delito de robo con homicidio en la persona de la víctima.

Apareciendo del proceso que ambos reos tomaron parte en la ejecución del hecho, de una manera inmediata y directa, realizando, sin solución de continuidad en el tiempo y en el espacio, los actos propios y característicos del delito de robo con homicidio, sin que, entre la acción de los victimarios y el resultado delictivo, existiere otra acción humana que desviara el curso natural de la desencadenada por aquéllos, es preciso concluir que su dolo comprende la producción de los dos hechos —robo y homicidio—, bajo la forma unitaria del robo con homicidio que configura el artículo 433 Nº 1º del Código Penal, de modo que sus voluntades fueron conver-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gentes en la finalidad de "robar matando".

En cuanto a la acción de apropiación, el dolo consiste en haber actuado los reos con el conocimiento de que se apropiaban ilícitamente de especies y dinero pertenecientes al ofendido, sin su voluntad; y en lo relativo a la acción de matar, el dolo radica en que los autores, representándose, a lo menos como posible, la muerte a causa de la violencia desplegada, consintieron en ella, aun cuando no hayan tenido el deceso como seguro, bastando la posibilidad de que así ocurriera, manteniéndose en ella, porque en este caso es suficiente el dolo eventual.

La existencia de una relación participativa o coparticipación delictual se comprueba, si el mérito de los antecedentes demuestra que en la producción del hecho intervinieron dos individuos cuyas acciones, desde el punto de vista objetivo o externo, constituyen un solo delito, al cual todas en conjunto se adecúan; que hay convergencia de voluntades sobre la finalidad común, cual es la de apropiarse de cosas muebles ajenas, dando muerte al ofendido. Y si esos mismos antecedentes comprueban que la intención común expresa de los reos, en cada uno de los hechos en que se divide el delito complejo de robo con homicidio, produce el efecto de trasladar la actividad delictual de uno de ellos al otro por la totalidad del delito, lo que implica que los dos mataron y los dos robaron, es indudable que ambos deben ser sometidos, en consecuencia, a un mismo castigo, sin perjuicio, obviamente, de las circunstancias concurrentes que modifiquen la responsabilidad de cada cual.

El dolo de cada participante comprende en la especie la conciencia de la cooperación de cada uno con la del otro copartícipe en la vinculación de autoría —participación principal o equivalente—, sin que sea relevante para la formación de esta concurrencia de voluntades que el pacto sea anterior o expreso, pues bien puede surgir en forma tácita o subentendida y en el momento mismo de la acción, situación la primera que recibe aplicación en el caso de autos, si se tiene presente —como lo reconocen ampliamente los hechores— que convinieron sustraer las especies a la víctima y "con motivo u ocasión" de

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

esa sustracción, produjeron la muerte de aquélla, actuando a lo menos con dolo eventual.

En lo que concierne al ánimo de lucrarse que, conjuntamente con el dolo y la conexión subjetiva entre el ánimo de apropiación y el de matar, complementan los presupuestos de la figura de robo con homicidio, en la especie el lucro reside en lo que los hechores se propusieron obtener con las especies apropiadas, esto es, la dirección del querer se orientó hacia la obtención de la cosa y el hecho reiteradamente afirmado por uno de los delincuentes de haberse quedado con una de las especies apropiadas porque le era útil, significa que la apropiación de la especie no importaba para él un comercio sino goce, disfrute o aprovechamiento de la cosa, lo que basta para concluir que obtuvo un lucro con su apropiación, sin que altere esta conclusión la circunstancia de haberse desprendido de dicha especie después de consumada esa apropiación.

Si no se ha acreditado que al reo le afecte alguna alteración de la razón, criterio que es el de nuestro Código Penal, que consagró las concepciones psiquiátricas dominantes a la época de su dictación; y si, además, no se ha precisado los efectos que la presunta enfermedad mental del procesado produce en su psiquis, como tampoco la infuencia del mal sobre su actuación delictiva, de acuerdo con la Psiquiatría moderna, debe rechazarse la concurrencia de la causal de inimputabidad del Nº 1º del artículo 10 y las eximentes incompletas del Nº 1º del artículo 11 y artículo 73 del Código Penal, apoyadas en aquéllas, no sólo porque tal eximente no consta de requisitos copulativos y, por lo tanto, se ignora cuáles son los que faltan y cuál es su trascendencia, sino además porque no se ha establecido que se trata de un psicópata; todo lo cual permite concluir, a la luz del mérito del proceso, que el reo obró conscientemente en la comisión del delito y dio muestras de su actuación reflexiva, antes, durante y después de su perpetración.

Se entiende que hay alevosía cuando se obra a traición o sobre seguro. Se actúa "traicioneramente" cuando se obra de una manera solapada, encubierta, ocultando sinuosamente el ánimo hostil a la víctima, que aparece confiada; cuando se simula la amistad o se disimu-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la la enemistad. Se obra "sobre seguro", cuando se sorprende a la víctima descuidada, dormida, indefensa o desapercibida, ya llevándola con engaño o perfidia, o privándola antes de la razón, de la fuerza, de las armas, o de cualquier otro auxilio para facilitar el asesinato, ya empeñándola en una riña o pelea provocada, con ventaja conocida, o, en fin, usando de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad o sin riesgo para el agresor o para quitar la defensa del acometido.

Si aparece de los antecedentes del proceso que la intención de los reos fue la de despojar a la víctima del dinero que portaba y de su reloj, pero no resulta comprobada suficientemente la deliberación previa para ultimarlo ni la de haber mediado un espacio de tiempo entre la resolución de cometer el delito y su propósito de consumarlo a través de las tres etapas del proceso evolutivo delictual, ideación, deliberación y resolución, cabe concluir que no concurre a su respecto la agravante de responsabilidad consistente en haber obrado con premeditación conocida, ya que si bien consta que los reos robaron y dieron muerte a la víctima y en ambas acciones medió dolo de su parte, sin embargo no puede sostenerse que en lo relativo a la acción de matar existiera premeditación, cuya característica es la de que los delincuentes deben determinar en forma previa, calculada, cuidadosa y reflexiva, las consecuencias de su acto, de tal modo que la acción no sea sino la resultante lógica de esa deliberación.

Sentencia de Primera Instancia

Collipulli, veinticinco de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se ha instruido este proceso rol Nº 9099 del ingreso criminal de este tribunal para investigar la muerte de un desconocido, hecho puesto en conocimiento de este tribunal en forma telefónica por Carabineros, dictándose el correspondiente auto cabeza de proceso que rola a fojas 1.

A fojas 2 rola el acta de diligencia de inspección personal del tribunal al sitio del hallazgo del cadáver pudiéndose constatar que se trata del cuer-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

po de un hombre joven que se encuentra semioculto por los matorrales del sector. El cadáver presenta evidentes demostraciones de haber sido golpeado.

A fojas 4 Carabineros de Collipulli pone a disposición del tribunal a Jorge Maximiliano Pinilla Palma, por la responsabilidad que pudiera corresponderle en la muerte de Pedro San Martín Gallegos, cuyo cadáver fue encontrado el 24 de Julio de 1964 a las 7,50 horas, en circunstancias que personal de Carabineros y Misael Cortés Navarrete efectuaban un rastreo del lugar en busca de un par de zapatos.

A fojas 5 depone el inculpado Jorge Maximiliano Pinilla Palma, natural de Collipulli, de 18 años de edad, estudiante, soltero, domiciliado en Argomedo Nº 560, lee y escribe, nunca antes detenido ni por ebriedad, alias "El Boxeador", quien expone que el martes 21 de Julio de 1964, en compañía de Alfonso Navarrete Alarcón y de Pedro San Martín, estuvieron tomando en diversos negocios terminando en una pensión de propiedad de un tal Ortiz, de donde salieron en dirección a la población Michigan, teniendo Navarrete el manifiesto propósito de castigar a San Martín. En el camino hacia la población Michigan hicieron pasar a San Martín hacia unos matorrales y allí Navarrete lo agredió, interviniendo también el deponente en defensa de Navarrete, ya que este último estaba sacando la peor parte. Agrega que el día siguiente Navarrete le dio mil pesos sin decir su procedencia y amenazándolo con matarlo si "chillaba".

A fojas 7 rola el certificado de defunción de Pedro San Martín Gallegos.

A fojas 12 rola informe de autopsia que consigna como causa indiscutida de la muerte de Pedro San Martín, la asfixia por estrangulamiento.

A fojas 13 y 14 rolan nuevas declaraciones del inculpado Jorge Pinilla Palma, en las que reconoce su participación y que una vez muerto San Martín, entre él y Navarrete le registraron los bolsillos sacándole Navarrete varios billetes y un reloj pulsera.

A fojas 15 rola certificado de nacimiento de Jorge Pinilla Palma, quien a la fecha de los hechos tenía 18 años, 3 meses y 18 días.

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

A fojas 16 se encargó reos como autores del delito de robo con homicidio a Jorge Pinilla Palma y Alfonso Navarrete Alarcón, auto de reo que apelado fue confirmado en cuanto se sometió a proceso a Pinilla Palma como autor del delito de homicidio de Pedro San Martín y se dejó sin efecto en cuanto a Alfonso Navarrete Alarcón.

A fojas 27 rola el acta de la diligencia de exhumación del cadáver de Pedro San Martín Gallegos, efectuada en el Cementerio Municipal de este pueblo, en presencia del tribunal constituido en el recinto. Durante esta diligencia el reo Pinilla Palma solicitó ser nuevamente interrogado y confesó que al salir del negocio de Ortiz, Narrete y él se habían puesto de acuerdo para quitarle el dinero a San Martín y dejarlo aturdido y que el homicidio fue perpetrado entre él y Alfonso Navarrete, y que consumada la muerte, sustrajeron del cadáver dinero y un reloj pulsera.

A fojas 38 rola declaración indagatoria prestada por José Alfonso Navarrete Alarcón, natural de Collipulli, de 28 años de edad, domiciliado en este pueblo, calle Carrera Nº 526, soltero, jornalero, lee y escribe, sin apodo, varias veces condenado por ebriedad, quien expone que efectivamente el día 21 de Julio de 1964 habían estado con Jorge Pinilla y Pedro San Martín en el negocio de un tal Ortiz, de donde salieron a eso de las once de la noche. Pinilla se adelantó con San Martín en dirección a la población Michigan y a las orillas del camino se pusieron a pelear, diciéndoles el deponente que no siguieran peleando.

A fojas 46 rola informe de investigación diligenciado por la Comisaría de Investigaciones de Angol.

A fojas 60 depone Quintiliano San Martín Ortiz, y a fojas 61 lo hace René Morales Zurita, quienes manifiestan que el interfecto portaba ese día una suma no inferior a doce escudos y un reloj pulsera marca Belba.

A fojas 66 rola protocolo de autopsia médico-legal evacuado por el médico legista de Temuco, doctor Wolfgang Reuter Berger.

A fojas 70 rola nueva declaración de Alfonso Navarrete Alarcón en que confiesa totalmente su participación en los hechos investigados.

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

A fojas 81, rola acta de la diligencia de reconstitución de escena.

A fojas 101 se sometió a proceso como autor del delito de robo con homicidio en la persona de Pedro San Martín Gallegos a Alfonso Navarrete Alarcón.

A fojas 125 se encargó reo y sometió a proceso a Jorge Pinilla Palma como autor del delito de robo con homicidio en la persona de Pedro San Martín Gallegos.

A fojas 117 rola el prontuario penal de Alfonso Navarrete Alarcón, el cual registra una anotación anterior por ebriedad.

A fojas 138 rola el prontuario penal de Jorge Pinilla Palma, el que no registra anotaciones anteriores.

A fojas 139 se acusó a los reos Jorge Pinilla Palma y Alfonso Navarrete Alarcón como coautores del delito de robo con homicidio en la persona de Pedro San Martín Gallegos.

A fojas 142, la defensa del reo Jorge Maximiliano Pinilla Palma contesta la acusación, aduciendo en favor de éste la circunstancia eximente del artículo 10 Nº 1º del Código Penal, ya que por padecer sus padres y el reo mismo de sífilis, no ha estado en su sano juicio al momento de cometer el delito por el cual se le acusa. Subsidiariamente solicita la defensa que se cambie la calificación del delito, puesto que el artículo 433 del Código Penal establece que el homicidio debe haberse cometido con motivo u ocasión del robo, en circunstancias que Pinilla Palma mató en defensa de su amigo Navarrete, sin que lo haya hecho por robar ni que con ocasión del robo cometió el homicidio y el que después haya hurtado o robado no transforma este delito en robo con homicidio, sino que cuando más constituiría un delito diverso. En subsidio la defensa del reo aduce en favor de éste la concurrencia de las circunstancias atenuantes de haber obrado por motivos poderosos que naturalmente han producido arrebato y obcecación, y la de su irreprochable conducta anterior. Expone también la defensa del reo que no existen agravantes en contra de éste, por no estar suficientemente configuradas la de premeditación y la de haberse producido el hecho de noche y en despoblado y tampoco existe la de haber actuado con alevosía,

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y concluye solicitando el mínimo de la pena correspondiente a los delitos de robo y de homicidio o al delito de robo con homicidio.

A fojas 149, la defensa del reo Alfonso Navarrete Alarcón solicita su absolución por concurrir en favor de éste la circunstancia eximente del artículo 10 Nº 1º del Código Penal, ya que al cometer los hechos delictuosos Navarrete habría obrado privado totalmente de razón debido a su estado psíquico anormal que linda con el cretinismo y los trastornos emocionales producidos por la pérdida de sus miembros inferiores, estado psíquico que ayudado por el alcohol se transforma en un estado de peligrosidad inminente. Solicita también la defensa del reo que se cambie la calificación jurídica del delito, ya que no existió dolo en cuanto al delito de homicidio, dolo necesario para configurar el tipo de robo con homicidio que sanciona el artículo 433 del Código Penal. En subsidio de lo anterior aduce la defensa del reo Navarrete la circunstancia atenuante del Nº 1º del artículo 11 del Código Penal, que se configuraría con un estado mental no suficientemente anormal para configurar la eximente del Nº 1º del artículo 10 del Código Penal. Solicita también la defensa que se declare en favor del reo Navarrete la concurrencia de la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior. Expone también la defensa que no existen circunstancias agravantes que considerar en contra de su defendido, ya que no están suficientemente configuradas las de alevosía y por ser no relevantes las de haber actuado de noche y en despoblado y la de haber actuado con premeditación, se encontraría establecida cuando más respecto al delito de robo pero no al de homicidio. Termina la defensa solicitando el mínimo de la pena como autor del delito de robo y cuasidelito de homicidio o como autor del delito de robo con homicidio.

A fojas 151 vuelta, se tuvo por contestada la acusación y se recibió la causa a prueba por el término legal.

A fojas 156 vuelta, se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 157, se decretaron medidas para mejor resolver.

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

A fojas 161, se trajeron los autos para fallo.

Considerando:

1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º (Considerandos eliminados por la sentencia de segunda instancia);

8º) Que, efectivamente, favorece al acusado Jorge Pinilla la atenuante de su irreprochable conducta anterior, la que se encuentra acreditada con su certificado de antecedentes que rola a fojas 138 que no registra anteriores anotaciones penales y con las declaraciones de los testigos Luis Garrido Bascur y José Antonio Vásquez Vásquez, de fojas 152 vuelta y 153, quienes exponen conocer a Pinilla Palma, desde ocho años el primero y desde su nacimiento el segundo, tiempo durante el cual lo han visto observar una conducta anterior irreprochable;

9º, 10º y 11º (Considerandos eliminados por la sentencia de segunda instancia);

12º) Que tampoco favorece al reo Alfonso Navarrete Alarcón la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, ya que si bien a fojas 153 vuelta y 154 deponen José Morales Jara y Justo Opazo Rubilar, quienes exponen conocerlo por más de trece años, tiempo durante el cual lo han visto observar una conducta anterior irreprochable, no es menos cierto que su prontuario penal de fojas 117, registra una anotación anterior por ebriedad, la cual se encuentra certificada a fojas 157, lo cual impide favorecer al reo Navarrete, con la concurrencia de la mencionada atenuante.

13º y 14º (Considerandos eliminados por la sentencia de segunda instancia);

15º) Que concurre en contra de los reos Jorge Pinilla Palma y Navarrete Alarcón, la circunstancia agravante de ser dos o más los malhechores, agravante establecida en el artículo 456 bis Nº 3 del Código Penal y que se encuentra probada con el solo mérito de autos;

16º, 17º y 18º (Considerandos eliminados por la sentencia de segunda instancia).

Con lo relacionado y visto además lo dispuesto en los artículos 10 Nº 1º, 11 N.os 1º, 5º y 6º, 12 N.os 1º y 5º, 24, 26, 73, 433 Nº 1, 456 bis N.os 1º y 3º del Código Penal, y artículos

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

110, 111, 112, 116, 121, 473 y 533 del Código de Procedimiento Penal y artículo 59 de la Ley 11.625 sobre Estados Antisociales, se resuelve:

a) Que se condena a los co-reos Jorge Maximiliano Pinilla Palma y José Alfonso Navarrete Alarcón, antes individualizados, a sufrir la pena de muerte, como coautores del delito de robo con homicidio en la persona de Pedro San Martín Gallegos, hecho ocurrido en la noche del 21 de Julio de 1964, en las afueras de esta ciudad;

b) Que se condena a los co-reos, Jorge Maximiliano Pinilla Palma y José Alfonso Navarrete Alarcón, a sufrir la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de los penados y sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo legal, para el caso de que no se ejecute a los reos;

c) Que las penas que se imponen a los co-reos Pinilla y Navarrete, se contarán desde el 24 de Julio de 1964, fecha desde la cual se encuentran ininterrumpidamente en prisión preventiva, según partes de fojas 4 y fojas 34;

d) Que se condena a los co-reos Jorge Pinilla Palma y Alfonso Navarrete Alarcón, al pago de las costas de la causa.

Dése, en su oportunidad, cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal.

Anótese, notifíquese y consúltese si no se apelare.

H. Pinto T.

Dictada por don W. Hugo Pinto Tocigl, Juez Letrado titular. — Clarisa Trujillo Morales, Secretaria subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Temuco, veinticinco de Julio de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Se eliminan los considerandos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11º, 13º, 14º, 16º, 17º y 18º de la sentencia de primera instancia.

Se reproduce en lo demás el mismo fallo y teniendo en su lugar, y además, presente:

1º) Que en orden a acreditar la existencia del cuerpo del delito, concurren en el proceso los antecedentes siguientes:

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a) Inspección personal del tribunal de fojas 2, en cumplimiento del auto cabeza de proceso de fojas 1, al sitio del suceso, en el llamado "camino del cerro", frente al cerro Santa Lucía, en Collipulli, más o menos a 250 metros de las últimas casas del pueblo y de la carretera panamericana, a la que accede el referido camino. Entre unos matorrales, ubicados al costado izquierdo del camino (que ilustran los croquis de fojas 107, 191 y 200) fue encontrado en posición de cúbito dorsal, un cadáver de sexo masculino de unos 24 años de edad, modestamente vestido, con sus ropas en desorden, pantalón a medio bajar y marrueco desabrochado; las piernas se presentaban recogidas y los brazos en los costados; la cara exhibía sangre coagulada, los labios tumefactos, sin que se apreciaran lesiones visibles. El cadáver acusaba una acentuada rigidez. En el lugar se observan huellas de pisadas, pero no hay señales de lucha; tales como ramas en los arbustos;

b) Parte de Carabineros de fojas 4, con el que se pone a disposición del Juzgado de Collipulli a Jorge Maximiliano Pinilla Palma, soltero, estudiante del Liceo Coeducacional, domiciliado en calle Argomedo 560 (a 380 metros, aproximadamente, del sitio en que fue descubierto el cadáver, como se observa en el plano de fojas 200), por la responsabilidad que pudiera afectarle en la muerte del mencionado Pedro San Martín;

c) Declaración de Misael Cortés Navarrete, de fojas 6, quien, conducido al sitio en que fue encontrado el cadáver de San Martín por los carabineros Osvaldo Maldonado y Osvaldo Carrillo, que investigaban el hurto de un par de zapatos del negocio de Ivan von Fech, vio el cuerpo de la víctima, en cuya muerte no le cabe culpabilidad alguna;

d) Certificado de defunción de Pedro San Martín Gallegos de fojas 8, de 24 años de edad, nacido en Collipulli, Carnet Nº 21.506 de la misma localidad, hijo de Quintiliano San Martín Ortiz e Isidora Gallegos Zapata, fallecido el 21 de Julio de 1964, a causa de estrangulamiento imputable a la acción de terceros;

e) Informe de autopsia del legista ad-hoc, doctor Santiago Luna Pérez, de fojas 12, en el que expresa que la causa de la

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

muerte fue asfixia por estrangulamiento y que éste se produjo con las dos manos y de frente;

f) Parte de Carabineros de Puente Alto, de fojas 34, por el que se pone a disposición del Juez de esa localidad al inculpado José Alfonso Navarrete Alarcón, por su participación en la muerte del mencionado Pedro San Martín;

g) Declaraciones de los carabineros Osvaldo Maldonado Roa y Osvaldo Carrillo Barrientos, de fojas 41, que practicaron las primeras diligencias de investigación del hecho y detuvieron a Jorge Maximiliano Pinilla Palma; y de Miguel Angel Pincheira Sanhueza, de fojas 73, cabo de carabineros, que concurrió también al sitio en que se halló el cadáver de San Martín, que ratifica el mismo parte y agrega que tuvo conocimiento por Hugo Navarrete que la víctima había sido vista la noche anterior en compañía de Pinilla, por lo cual fueron hasta su domicilio y procedieron a detenerlo;

h) Declaraciones de Manuel Ortiz Sepúlveda, de fojas 42, 75 y 114 vuelta, quien depone acerca de la preexistencia del dinero y el reloj pertenecientes a Pedro San Martín; y de Quintiliano San Martín Ortiz, de fojas 60, René Morales Zurita, de fojas 61, y Luis Quintiliano Morales, de fojas 62, que deponen también en el mismo sentido, dando de sus dichos razón circunstanciada; diligencia de reconocimiento del reloj pulsera e inspección personal del tribunal de fojas 112;

i) Parte de Investigaciones de Angol, de fojas 46 y 97, que indican el lugar, forma y circunstancias en que se produjo el hecho investigado y hacen hincapié en que la víctima, en compañía de Pinilla y Navarrete, estuvieron bebiendo en varios negocios, siendo aquél finalmente conducido desde el restaurante de Manuel Ortiz, en estado de semi-inconsciencia, hasta el sitio en que fue ultimado, comunicación que ratifican los detectives Luis Morales Parra y Exequiel Edgardo Jara Rodríguez, a fojas 113;

j) Lo aseverado por el capitán de Carabineros de Collipulli, Luis Quintana Chifferli, a fojas 52, que ratifica el parte de fojas 4, y agrega que el Martes 21 de Julio de 1964, el sargento Osvaldo Maldonado le dio cuenta de que había encontrado el cadáver de un desco-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nocido al costado nor-poniente del camino que va hacia la carretera panamericana, pasando frente a la población Michigan. Se constituyó —dice— en el sitio del hecho y allí pudo apreciar que en el interior del potrero ubicado al nor-oriente del camino a que se hace mención, en unos renovales colindantes con el cerco, se encontraba en posición decúbito dorsal un desconocido, que presentaba marcada rigidez cadavérica y su pierna izquierda ligeramente en flexión. No exhibía el cuerpo lesiones visibles, pero sí, restos de sangre coagulada en la cara, los brazos estaban estirados a sus costados, con las muñecas dobladas hacia el interior de los brazos. Agrega que el tribunal se constituyó en ese lugar, procediéndose a efectuar el registro del cadáver, no encontrándose sino un billete de $ 100, que se hallaba suelto y como abandonado, a la altura de la cintura entre la chaqueta y el pantalón, prenda que estaba desabrochada y abajo. Terminaba expresando que el occiso no portaba reloj;

k) Parte de Carabineros de fojas 56, que abunda en otros detalles sobre la forma y circunstancias del hecho punible y consigna las declaraciones de los inculpados Pinilla, Navarrete y personas sabedoras de lo ocurrido; esta comunicación de Carabineros, suscrita por el capitán Luis Quintana, antes citado, fue ratificada también por el carabinero Isaías Monje Carrasco a fojas 108 vuelta, a quien le consta el contenido de esa comunicación por haber cooperado en el esclarecimiento del suceso;

l) Lo declarado por Clementina Zurita Pinto, a fojas 63, madrastra de la víctima, Pedro San Martín, que asegura que éste recibió de su padre, Quintiliano San Martín, el Martes 21 de Junio la cantidad de Eº 7 y que ese día portaba en la muñeca izquierda un reloj pulsera de metal amarillo, con correa del mismo color que le regaló René Morales, lo que éste corrobora a fojas 61; agrega que Hugo Navarrete (no tiene parentesco con el hechor) le dijo que esa noche, en circunstancias que Manuel Zurita —también conocido con el nombre de Manuel Concha Montoya— lo que éste ratifica a fojas 76, le había mandado a buscar un litro de vino al negocio de Manuel Ortiz, como a las 22,30 horas y vio que Pedro San Martín, en

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

estado de ebriedad, era llevado hacia el cerro por Pinilla y Navarrete; el mencionado Hugo Navarrete Hermosilla a fojas 64 confirma el dicho de Clementina Zurita y agrega que vio claramente que Jorge Pinilla y Alfonso Navarrete llevaban a San Martín prácticamente en peso, quien apoyaba la barbilla en el pecho, las piernas dobladas y no pisaba sino que las puntas de sus zapatos arrastraban en el suelo. Como reconociera a San Martín le dijo: ¿que no es el chico Pedro...? ¡Hola, chico Pedro! ¡puchas que vais curao!, sin que éste contestara ni diera señal alguna de haberle oído, ni reconocido, pese a que le habló en alta voz. Jorge Pinilla, sin soltar a San Martín, le lanzó una grosería, en vista de lo cual, como le diera miedo, ya que Pinilla es el matón del barrio, siguió su camino y entró al negocio de Ortiz, contándole a éste lo que había presenciado;

m) Diligencia de autopsia médico-legal de fojas 66, del doctor Wolfgang Reuter, practicada previa la exhumación y reconocimiento del cadáver de Pedro San Martín Gallegos, e inspección personal del tribunal de fojas 27. El informe tanatológico describe externa e internamente el cadáver de la víctima y concluye que la causa precisa y necesaria de la muerte del mencionado San Martín fue el estrangulamiento realizado por compresión manual del cuello y adicionalmente con sofocación, compresión tóraco-abdominal, y que es el resultado de actos de terceras personas;

n) Diligencia de inspección del tribunal de fojas 79, destinada a recuperar el reloj pulsera de San Martín, arrojado a un pozo negro en el patio del domicilio de Pinilla, lo que se logró;

ñ) Diligencia de reconstitución de escena de fojas 81, en la que se hace una relación circunstanciada de la forma en que se cometió el hecho y la actuación de los participantes, antes, durante y después del mismo, en que aquéllos reconocen ampliamente su culpabilidad, ratificando sus anteriores dichos;

o) Declaraciones de los mencionados Oscar René Morales Zurita, de fojas 111, Quintiliano San Martín Ortiz, de fojas 111 vuelta, y reconocimiento de la especie por los mismos declarantes y por los reos, de fojas 112;

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

p) Inspecciones personales del tribunal, de fojas 160 y 160 vuelta, que dejan constancia de que el sitio del suceso es falto de vigilancia policial, oscuro, solitario, sin tránsito habitual (a la hora que se practicó la diligencia, coincidente con aquella en que tuvieron lugar los hechos), sin que existan moradores en esos lugares a menos de 100 metros;

q) Informe de carabineros de fojas 201, en el que se relatan, circunstanciadamente, las investigaciones practicadas en relación con la comisión del hecho materia del proceso, librado en cumplimiento de una de las medidas dictadas por este tribunal para el mejor acierto del fallo;

2º) Que los antecedentes que se enumeran establecen, como hechos del proceso, los siguientes:

a) Que a las 7,50 horas del 24 de Julio de 1964, en circunstancias que los carabineros Osvaldo Maldonado y Osvaldo Carrillo llevaban detenido a Misael Cortés Navarrete, inculpado en el hurto de un par de zapatos a un comerciante de Collipulli, tratando de ubicar las especies que se suponían ocultas en un lugar próximo al cerro Santa Lucía, exactamente a 270 metros de la esquina de las calles Sargento Aldea con Cerro, por el camino a Rahuilmaco, entre el aludido cerro Santa Lucía y el potrero Lagos, a 5 metros al interior de éste, separado por una cerca de alambre de púas, entre renovales, ramajes y pastizales, encontraron el cadáver de un individuo que, por las diligencias practicadas, resultó corresponder al vecino de esa localidad, Pedro San Martín Gallegos, antes individualizado;

b) Que los informes de autopsia de fojas 12 y 66 practicados por los facultativos Santiago Luna Pérez y Wolfgang Reuter Berger, coinciden, previas las minuciosas descripciones del cadáver, especialmente del nombrado en segundo término, en que la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estrangulamiento practicado por compresión manual del cuello y adicionalmente, por sofocación, y compresión tóraco-abdominal y que el fallecimiento se produjo por actos de terceras personas. La existencia de otras lesiones que el autopsiante describe, de características intravitales, en zonas alejadas del tronco y miembros del occiso y la natura-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

leza de las mismas, no sólo permiten afirmar que son obra de terceras personas sino, además, que es muy posible que en ellas intervinieran varias personas, conclusión esta última que apoya en el hecho de que la víctima no muestra lesiones de legítima defensa. Evidentemente, según el mismo informe de fojas 66, por las razones que menciona, el occiso se encontraba en estado de ebriedad en los instantes del suceso causante de su muerte;

c) Que la víctima era portadora de más o menos E° 14,30 en billetes de cinco y un escudos y de 0,50 y 0,10 escudos, con lo que pagó el consumo de alimentos y bebidas en casa de Manuel Ortiz Sepúlveda, para él y para sus acompañantes Jorge Maximiliano Pinilla y José Alfonso Navarrete. Su padre Quintiliano San Martín le entregó E° 7 el mismo día del hecho, para comprar harina, lo que no hizo ni devolvió el dinero y E° 6,30 se los dio por un flete que hizo en un carretón, su hermano René Morales, en la mañana del 21 de Julio de 1964; y que portaba, asimismo, un reloj pulsera de metal amarillo y correa del mismo color, obsequio del mencionado Morales.

d) Que en un pozo negro del domicilio del reo Pinilla fue ubicado y rescatado el reloj pulsera, tasado en E° 50, que éste obtuvo en la distribución de las especies de la víctima, el que fue reconocido por los testigos que depusieron sobre su preexistencia, como el mismo perteneciente a Pedro San Martín, y en cuanto al resto del dinero que éste conservaba después de pagar el consumo de alimentos y vino, lo repartieron los hechores y lo invirtieron, junto con otros dineros, en el viaje que hicieron a Talca (Pinilla) y a Puente Alto (Navarrete);

e) Que también resulta acreditado, entonces, un acto de apropiación de las especies y dinero de que se trata, sin la voluntad de su dueño, dándosele muerte, siendo el homicidio el medio de que los victimarios se valieron para consumar la apropiación;

3°) Que los hechos analizados configuran el delito de robo con homicidio, previsto y sancionado en el N° 1° del artículo 433 del Código Penal. En efecto, concurren en la especie los elementos típicos integrantes de esta figura delictiva, tanto los objetivos o externos: la

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

apropiación de cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño y el haberse dado muerte a una persona, con motivo u ocasión de esa apropiación; como los subjetivos o internos: la conexión o vínculo entre las acciones de apropiación y la de matar y el ánimo de lucrarse.

Concurre también el dolo relativo a ambas acciones, esto es, a la de apropiación de cosas muebles ajenas y de la muerte de la víctima, por tratarse de un delito complejo o de doble faz, como más adelante se dirá;

4º) Que, antes de entrar al análisis de los presupuestos del artículo 433, es útil y necesario referirse someramente a las características del delito de robo con homicidio, que en este proceso se investiga.

Según dicho precepto, el culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado con la pena que señala cuando, con motivo u ocasión del robo se cometiere, además, homicidio o cualquiera de los otros delitos allí mencionados;

5º) Que, de lo dicho, se infiere que en la descripción de la figura delictiva de robo con homicidio existen dos acciones: la de la apropiación con violencia en las personas y la del homicidio, siendo la principal, aunque no la más grave, la primera, estando el homicidio "al servicio", por así decirlo, del robo.

Esta situación plantea lo que en doctrina penal se llama "delito complejo", cuya característica es la de que está integrado por dos o más acciones que, aisladamente consideradas, importan o constituyen otros tantos delitos, lo que no significa, sin embargo, que el caso en estudio deba valorarse como dos delitos, uno de robo y otro de homicidio sumado a él, sino como uno solo, como unidad jurídica, en forma de que, no obstante ser un acto doble, como queda dicho, la ley refunde, completa y perfectamente, las conexiones objetivas y subjetivas de las dos acciones de que se compone el hecho, presentándolo como un solo delito indivisible, siendo el homicidio el medio de que los reos se valieron para realizar, en el caso

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

concreto en estudio, la apropiación del dinero y especie.

La consecuencia de que este delito sea complejo, es la de que ambas acciones constitutivas quedan cubiertas por el dolo del actor, como se dejó insinuado en el fundamento 3º del presente fallo;

6º) Que, expuesto lo anterior, es oportuno entrar a analizar los elementos típicos o presupuestos de la figura del robo con homicidio, que se tienen como concurrentes, comenzando por el primero, de carácter externo u objetivo: la apropiación de cosa mueble sin la voluntad de su dueño. El tribunal da por establecida esta exigencia con los antecedentes que se resumen en las letras b), i), k) y q) del fundamento 1º de esta sentencia, consistentes en los partes de Carabineros y del Servicio de Investigaciones, que dan cuenta del hecho, sus modalidades y características; letras g), h) y j), declaraciones de los funcionarios que practicaron las referidas diligencias y que ratifican el contenido de los partes de fojas 4, 46 y 52, a que se alude en las letras b), k) y q); y letras e), h), j), n), ñ), p) y m);

7º) Que los antecedentes probatorios de las letras b), i), k), q), g), h) y j) precedentemente aludidos, los estima el tribunal a lo menos como base de presunciones acerca de la efectividad del hecho de que dan cuenta; los de las letras h), l) y o) los aprecia como demostración suficiente de que ha existido el hecho a que se refieren, atendido lo dispuesto en el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal; los de las letras a), n), ñ) y p) tienen el mérito de prueba completa, porque reúnen las exigencias del artículo 476 del mismo Código; a los de las letras e) y m) les confiere el carácter de prueba suficiente de la existencia de los hechos a que aluden, conforme a lo ordenado en el artículo 472 de dicha Codificación, en razón de que, en lo fundamental, ambas autopsias son coincidentes en cuanto a la causa precisa y necesaria de la muerte;

8º) Que los antecedentes probatorios que se relatan y ponderan en el considerando anterior, en cuanto dicen relación con la comisión del delito de robo, los aprecia el tribunal en conciencia, con sujeción a lo

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dispuesto en el artículo 59 de la Ley Nº 11.625, sobre Estados Antisociales y, con su mérito, da por acreditado el presupuesto en estudio;

9º) Que, en cuanto al segundo requisito de orden externo: la muerte de Pedro San Martín Gallegos, se tiene por acreditada con los antecedentes probatorios de las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p) y q), del fundamento 1º de esta sentencia; ya ponderados;

10º) Que en lo relativo a los elementos subjetivos o internos, integrantes de la figura de robo con homicidio, el dolo, ya se ha expresado que por tratarse de un delito complejo debe concurrir tanto en el ámbito de la acción de apropiación de las especies, como en la de matar, situaciones ambas cuya concurrencia será estimada después de ponderar el mérito probatorio de las declaraciones de los reos; y otro tanto se hará con las restantes exigencias internas del tipo legal en estudio: la vinculación entre las acciones de apropiación y de matar y el ánimo de lucrarse, en razón de que ambos requisitos legales, por su propio carácter subjetivo, deben deducirse de la participación culpable de los reos en ambas acciones para establecer la conexión típica entre ellas, como también lo que se propusieron obtener con la cosa y dineros apropiados, que es lo que constituye substancialmente el ánimo de lucrarse;

11º) Que, en su declaración de fojas 5, prestada al siguiente día del hallazgo del cadáver de Pedro San Martín, Jorge Maximiliano Pinilla Palma, alias "El "Boxeador", interrogado legalmente expuso: "El Martes 21, como a las 5 de la tarde, me encontré en la puerta de mi casa con Alfonso Navarrete Alarcón, con quien fuimos al negocio de una mujer apodada "La Teterita", lugar en que estuvimos bebiendo hasta las 7 o 7½ de la tarde; luego caminamos hasta otro negocio ubicado en calle Argomedo, de propiedad de Agustín Morales, donde nos encontramos con Pedro San Martín alrededor de las 8 de la noche. De allí nos fuimos los tres a la pensión "El Porvenir", de un tal Guillermo Concha y como no nos quisieron atender por estar San Martín demasiado ebrio, nos dirigimos al negocio

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de un tal Ortiz, local en el que estuvimos alrededor de una hora y como San Martín se disgustara con Navarrete a raíz de que este último por andar sin dinero no pagaba una parte del consumo, San Martín se enojó con él, ya que había efectuado él solo todo el gasto. Al salir del negocio de Ortiz, Navarrete me dijo: "A éste (refiriéndose a San Martín), tengo que pegarle si me sigue jodiendo". Como yo no quisiera acompañar a Navarrete me amenazó con una cuchilla y me obligó a hacerlo. Luego tomamos por la calle del cerro, en dirección al camino longitudinal, con el propósito de ir a un negocio clandestino ubicado en la población Michigan donde venden maltas, pero en realidad el propósito de Navarrete era llevar engañado a San Martín, ya que lo condujo hacia el cerro con la finalidad de pegarle. Más adelante a San Martín le dieron ganas de desocupar el cuerpo y Navarrete le dijo que estaría mejor entre las matas que hay para el lado de un potrero; entre los dos lo ayudamos a pasar la cerca y después de esto, Navarrete agredió a San Martín con una piedra que había tomado con anterioridad. Como Navarrete se resbalara, San Martín le comenzó a apretar el cuello, por lo que yo entré a defender a Navarrete y le di dos golpes de puño al finado y después me fui dejándolos pelear solos. Al día siguiente me encontré nuevamente con Alfonso Navarrete a quien le dije que habían ido a preguntar a mi casa por San Martín, ya que lo habían visto con nosotros. Navarrete me dijo "a lo mejor lo maté" y me amenazó con darme muerte si "chillaba" y me pasó un escudo sin decirme de dónde lo había sacado. Navarrete no me aseguró que hubiera muerto a San Martín. Hecho esto nos separamos y no lo volví a ver. Cuando estábamos en el negocio de Ortiz yo vi que San Martín tenía dinero en su billetera y que pagaba la cuenta con un billete de E° 5. Me rectifico. Yo no he visto una billetera a San Martín. El mismo día Miércoles, como a las 11 de la mañana, "le hice dedo" a un camión en la carretera panamericana y me fui a Talca a la casa de un tío llamado Ernesto Escobar. Yo regresé el Jueves a Collipulli (23 de Julio) y fui inmediatamente a mi casa, no saliendo a ninguna parte, hasta el momen-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

to de ser detenido por carabineros".

A fojas 13, el mencionado Pinilla expresa: "Solicito que me tomen una nueva declaración a fin de exponer la verdad de lo sucedido. Después de juntarnos con el occiso y con Navarrete en la pensión de Ortiz nos servimos pescadas secas con vino blanco. San Martín recibió un vuelto de aproximadamente E° 3; allí se suscitó un altercado entre San Martín y Navarrete, cayendo al suelo San Martín y como Ortiz no nos quisiera seguir vendiendo vino, nos fuimos de la pensión. A la salida nos encontramos con Hugo Navarrete, quien tuvo un cambio de palabras con Alfonso Navarrete. San Martín salió de la pensión de Ortiz caminando por sus propios pies. Seguimos por la calle del Triángulo en dirección a la calle del cerro y más o menos habíamos caminado unos 200 metros, cuando a San Martín se le ocurrió obrar, diciéndole Navarrete que entrara a unas matas que quedan al costado izquierdo del camino, ya que venía gente detrás de nosotros. Ambos entraron allí y yo me quedé en el camino a la orilla del cerco, esperando que pasaran las personas que venían de atrás —ignoro si me vieron—. Me encontraba en ese lugar cuando sentí que Navarrete peleaba con San Martín, por lo que immediatamente entré y vi que éste tenía tomado del cuello a Navarrete, por lo que yo le di de golpes, cayéndome al suelo, lo que aprovechó San Martín para apretarme el cuello, viéndome yo en la necesidad de apretárselo a él también y darle un rodillazo en el estómago, zafándome. Vi cuando Navarrete trajinó a San Martín después de apretarle el cuello, hasta que quedó inconsciente por efectos de la asfixia y por los golpes que le dio con el canto de la mano (golpe de conejo). Cuando Navarrete lo golpeó, San Martín se encontraba inconsciente y no se movía ni decía nada al recibirlos, luego Navarrete se cansó de golpearlo y lo trajinó sacándole varios billetes de distintas denominaciones y me pasó dos billetes de $ 500 y tres de $ 100. Inmediatamente después regresamos a la ciudad y a la mañana siguiente Navarrete me pasó E° 1 más, en un solo billete. La noche del hecho, me insinuó que le sacara el reloj al occiso, pero yo no quise".

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

A fojas 14, en su tercera indagatoria Pinilla dice: "Quisiera declarar para completar mi declaración anterior, en el sentido de que efectivamente cuando yo le apreté con ambas manos el cuello a San Martín, éste quedó casi completamente inconsciente, de lo cual se aprovechó Navarrete para apretárselo a su vez y cuando éste terminó de hacerlo San Martín se encontraba muerto. Una vez ocurrido esto lo registramos entre Navarrete y yo, y Navarrete le sacó varios billetes de los que me pasó dos de $ 500 y tres de $ 100, quedándose él con el resto; al siguiente día me dio un billete de E° 1. Fue Navarrete quien le sacó y se quedó con el reloj pulsera de San Martín; desde antes de empezar la pelea entre San Martín y Navarrete, teníamos la intención de quitarle el dinero que aquél portaba; de este modo cuando aquel manifestó su deseo de aliviar el cuerpo, yo y Navarrete nos pusimos de acuerdo para sacárselo".

En la reconstitución de escena practicada por el tribunal a fojas 27, durante la exhumación y reconocimiento del cadáver de San Martín, se interrogó a Maximiliano Pinilla, quien expreso: "Este es el cadáver del hombre a quien maté y se llama Pedro San Martín Gallegos, el cual está tal como era en vida".

Acto seguido —dice la misma diligencia— el doctor Reuter procedió a efectuar la autopsia y el tribunal continuó tomando declaración al reo Pinilla, quien pidió ser nuevamente interrogado, pues deseaba exponer toda la verdad sobre los hechos investigados, en la que reitera sus anteriores dichos y agrega: "nos dirigimos donde Ortiz y allí tomamos una botella de vino blanco y una pescada seca, consumo que pagó San Martín. En una pieza interior a la que fuimos trasladados por el dueño nos servimos otra pescada, un limón y dos botellas de vino blanco, que también pagó San Martín. Lo que se consumió en la pieza de la calle, se canceló con un escudo y el consumo del interior con un billete de cinco escudos, recibiendo San Martín, la suma de E° 3,20. En eso estábamos cuando Navarrete se puso a alegar con Ortiz por asunto de un abrigo, pero todo no pasó de las palabras. A la salida nos encontramos con Hugo Navarrete. Repito que Navarrete (el reo),

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

me llamó para un lado y nos pusimos de acuerdo para quitarle la plata y dejarlo aturdido. De ahí nos dirigimos por la calle del triángulo hacia la panamericana. Más adelante, al llegar al lugar del hecho a San Martín se le ocurrió obrar, al entrar hacia el matorral, San Martín lo hizo primero y después Alfonso, quedando yo al último pues me había arrepentido y éste, una vez que San Martín estuvo al otro lado del cerco, me hizo señas y saltó sobre San Martín, pero debido a la pierna ortopédica cayó al suelo y al verlo San Martín se trenzaron pues se imaginó que lo íbamos a asaltar, y empezó a apretar el cuello a Navarrete y entonces éste me llamó, .pidiéndo que lo defendiera, ahí pasé yo y tomé a San Martín, tratando de calmarlo, pero éste me atacó inmediatamente; me desdigo de que traté de calmarlo, pues la verdad es que me metí a la pelea, tomando a San Martín le pegué unos puñetes en la cara y éste "reculó" y yo traté de darle una patada volante y no pude, cayendo al suelo, ahí San Martín se me tiró encima y me empezó a apretar el cuello, pero no lo consiguió debido a que yo tenía los brazos más largos; traté, entonces, de hacerle una llave para tirarlo hacia atrás, pero como estaba curado no fui capaz y le pegué unos rodillazos en el estómago. Al verme apurado y con rabia le empecé a apretar el cuello; en estos momentos Navarrete, que se había levantado, empezó a golpearle el cuello; aclaro que San Martín estaba de espalda en el suelo, yo le estaba apretando el cuello con ambas manos cuando Navarrete se incorporó y empezó a darle golpes con el canto de la mano en la nuez de Adán, yo saqué las manos y Navarrete le terminó de apretar el cuello mientras yo le di unas patadas en el estómago.

"Mi compañero me dijo que trajinara a San Martín y él dejó de apretarle el cuello y empezó a sacarle el reloj mientras yo le trajinaba también; la plata que yo le saqué la dejé a un lado, consistiendo ésta en billetes de E° 1 y de $ 100. Navarrete me pasó el reloj y tomó toda la plata él; entonces yo le reclamé que se quedara él con el reloj y yo con el dinero, pasándome unos billetes que no conté, y apurados partimos a la casa de Alfonso Navarrete, donde nos lavamos para refrescarnos; entonces, nos dimos

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuenta de la "tontera" que habíamos hecho y propusimos irnos, pero no lo hicimos porque estábamos curados y no había locomoción a esa hora, pero yo me acordé que pasaba un pullman a las 2 de la mañana y le dije que yo iba a la casa mía a buscar más plata; sin embargo, me arrepentí y me quedé hasta el día siguiente encontrándome con Alfonso, recordando lo ocurrido y nos propusimos quedarnos para no despertar sospechas. Acto seguido me fui a la casa, me cambié pantalones, me encontré con el relój en las carteras y sin decir nada en la casa, salí al patio y lo boté en el servicio higiénico; tomé una plata que tenía guardada, partí a la panamericana donde tomé un vehículo y viajé a Talca a la casa de mi tía Cecilia Palma a buscar trabajo y así poder sustraerme a la acción de la justicia. Como no tenía documentos, volví a Collipulli a buscarlos, viajando con mi tío Ernesto Escobar. El dinero que me tocó a mí (del que le sacamos a San Martín), es decir, E° 2,30, lo ocupé en el pasaje. Aclaro que cuando yo le estaba apretando el cuello a San Martín y Navarrete se puso a darle golpes con el canto de la mano, el occiso estaba agonizando y en los últimos estertores, terminando Navarrete de sofocarlo totalmente".

En su declaración de fojas 71 vuelta, el reo Pinilla expresa: "He comparecido ante US. para prestar nueva declaración, ya que estoy aburrido de no poder fumar, así es que quiero decir la verdad exacta de lo sucedido, ratificando mis declaraciones anteriores, pero sólo hasta el momento en que salimos del negocio de Ortiz, ya que al abandonar dicho local, yo le propuse a Alfonso Navarrete quitarle el dinero que portaba San Martín y para tal efecto le di un golpe en el cuello con el canto de la mano derecha, dejándolo sin sentido; posteriormente, lo tomamos de las axilas, llevándolo por la calle del cerro, en dirección al norte". Agrega que se encontraron con Hugo Navarrete que se dirigía al negocio de Ortiz, con quien sostuvieron el diálogo a que se ha hecho referencia en otra parte. Más adelante propuso a sus acompañantes ir a la Población Michigan a tomar malta, sabiendo que en ese lugar no vendían tales bebidas y que sólo lo hizo como engaño para llevar a San Martín. Al lle-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gar al lugar del hecho —continúa— entre Navarrete y el declarante agredieron a San Martín, dejándolo aturdido y al efecto, lo golpeó nuevamente con el canto de la mano en la parte posterior del cuello, propinándole Navarrete unos golpes de puño en el cuerpo. Una vez inconsciente la víctima pasaron su cuerpo sobre los alambres arrojándolo de espaldas a unos matorrales y como San Martín se quejara le puso una rodilla encima y le apretó el cuello; Navarrete le dio varios golpes en el cuerpo a San Martín hasta que éste terminó de quejarse, circunstancia que aprovechó para registrarlo, sacándole Navarrete el reloj mientras que él lo despojaba del dinero (un pequeño rollo de billetes), que dejó al lado de la víctima y como el cuerpo de éste se moviera, Navarrete le apretó otra vez el cuello con ambas manos hasta que ya no se movió y dejó de respirar, manándole sangre de la nariz.

Expresa que optó por quedarse con el reloj, por ser menos comprometedor y por necesitarlo cuando sale a otros pueblos, más la suma de E° 1, conservando Navarrete el resto del dinero. Al día siguiente encontró en los bolsillos el reloj de San Martín y decidió arrojarlo al servicio higiénico. Finalmente, decidió dirigirse a Talca, a casa de un tío, lo que efectivamente hizo.

En la diligencia de reconstitución de escena en el sitio del suceso y en los lugares recorridos por San Martín y sus victimarios Pinilla y Navarrete, con anterioridad al momento de su ejecución, reproduce, el primero, lo antes declarado, repitiendo que a la salida del negocio de Ortiz, "nos pusimos de acuerdo con Navarrete para pegarle a San Martín y quitarle la plata y seguimos caminando por esta misma calle bordeando el cerro, ya que lo invitamos a tomar maltas a un clandestino de la aldea Michigan". Hace referencia, a continuación, al hecho de que Navarrete lo llamó pidiéndole auxilio porque San Martín empezó a apretarle el cuello y al ir en su ayuda pretendió aquél hacer con él otro tanto, lo que no consiguió. Logró derribarlo y apretarle el cuello a la víctima con ambas manos y en ese momento Navarrete se levantó del suelo y le dio varios golpes con el canto de la mano en el cuello, quien dejó de moverse, por lo

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que estimó que estaba muerto. Reconoce que le dio varios rodillazos en el estómago y que para pararse se afirmó con su rodilla en el cuerpo, procediendo en seguida a trajinarle los bolsillos para sacarle el dinero, mientras Navarrete le sacaba el reloj; en esos momentos San Martín se movió por lo que Navarrete volvió a apretarle el cuello hasta que quedó inmóvil, botando sangre por las narices. El dinero lo dejó —dice— a un lado del cuerpo de San Martín y posteriormente lo tomó Navarrete, dándole varios billetes, los que no contó en esos momentos, pero después se dio cuenta de que era la suma de E° 1,50, dos billetes de E° 0,50 y tres de E° 0,10 y además quedó con el reloj de San Martín;

12°) Que, declarando José Alfonso Navarrete ante el Juzgado de Letras de Puente Alto, al que se encomendó su detención, negó haber dado muerte a Pedro San Martín. Reconoce, sin embargo, que en compañía de Jorge Pinilla y Pedro San Martín estuvieron bebiendo en varios negocios de alcoholes de Collipulli y agrega que a la salida de la casa de pensión de Ortiz se suscitó una pelea entre éstos sin que, por el estado de ebriedad en que se encontraban, se diera cuenta del motivo. Al día siguiente supuso que a lo mejor San Martín había muerto por las lesiones que le había causado Pinilla, ya que estimó que éste la había propinado demasiado castigo con los puños y los pies y al constatar que efectivamente así había ocurrido, decidió viajar inmediatamente a Puente Alto, a la casa de un pariente suyo, lugar en donde fue detenido. En una segunda declaración prestada ante el mismo Juzgado, ratifica lo dicho y agrega que al día siguiente del hecho, al revisar sus bolsillos encontró E° 2, lo que le extrañó mucho porque la noche anterior no los llevaba. Fue entonces a buscar a Jorge Pinilla, quien al verlo le dijo: "Estamos jodidos, le di muerte a San Martín", manifestándole su extrañeza por los dos escudos que había encontrado en sus carteras.

A fojas 38, ante el juez de Collipulli, José Alfonso Navarrete reconoce que ha sido varias veces condenado por ebriedad, la primera vez cuando tenía dieciocho años, y la última, el año pasado (1963), todas an-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

te el mismo tribunal, habiendo cancelado la multa. Interrogado sobre el hecho, insiste en que fue Pinilla quien le pegó a San Martín y le apretó el cuello con las manos.

En el careo de fojas 39 con Jorge Pinilla, Alfonso Navarrete dice que "no puede afirmar que no haya participado en los hechos que se investigan y que es más que seguro que debe haber intervenido en ellos, tal como lo ha narrado Pinilla durante el desarrollo de esa diligencia". Expresa que se conocían mucho con San Martín y que eran amigos desde antes, por "lo cual éste no ha sospechado en ningún momento lo que le iba a suceder cuando lo llevamos por el camino hacia la Población Michigan".

Declarando a fojas 70, el expresado Navarrete asevera: "Quiero declarar a US. tal como realmente ocurrieron los hechos, la noche en que, conjuntamente con Jorge Pinilla, dimos muerte a Pedro San Martín". Hace referencia a lo ocurrido hasta el momento en que abandonaron, en compañía de su co-reo y de la víctima, la casa de pensión de Ortiz y asevera: "al salir de la pensión, Pinilla me propuso quitarle el dinero que portaba Pedro San Martín; y acto seguido le pegó un golpe de conejo en la parte posterior de la cabeza, dejándolo aturdido, por lo que lo llevamos entre los dos, pasándole los brazos por debajo de las axilas; en ese momento nos encontramos con Hugo Navarrete, quien vio lo anterior, intercambiando con Pinilla algunas expresiones groseras. Seguimos nuestro camino a la Población Michigan, por la calle del cerro; allí Pinilla le dio otro golpe de conejo a San Martín en la base del cuello dándole yo también varios golpes de puño en el plexo solar, quedando San Martín totalmente aturdido. En seguida entre San Martín y yo lo pasamos hacia el otro lado del cerco de púas, encontrándose totalmente inconsciente; entonces lo tiramos de espaldas al suelo entre los matorrales, subiéndose Pinilla en la parte superior del abdomen y seguidamente le empezó a apretar el cuello con ambas manos, aprovechando yo de darle unos golpes con el canto de la mano en el cuello y puñetes en la cara. Al ver Pinilla que San Martín no se movía creyó que estaba muerto, por lo que empezó a trajinar-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

le los bolsillos en busca del dinero, pero en ese momento San Martín tuvo un espasmo y se movió, entonces yo le apreté el cuello hasta que quedó inmóvil y totalmente sin respiración, comenzando a manar sangre de las narices. Reconozco que nos repartimos el dinero y que Pinilla se quedó además con el reloj". Al siguiente día se dirigió a Puente Alto.

En la reconstitución de escena de fojas 81, en la que también participó su co-reo Pinilla, Navarrete reconoce ampliamente su participación en el hecho de la muerte de San Martín y del robo del reloj y dinero de propiedad de aquél. Agrega que se pusieron de acuerdo con Pinilla para pegarle a San Martín y quitarle lo que llevaba, hecho que consumaron en el sitio que se describe en la misma diligencia. El tribunal observó las huellas dejadas en el pasto.

13º) Que, como se advierte, los reos Pinilla y Navarrete reconocen en sus declaraciones como verdaderos hechos propios, de los que resultan en su contra consecuencias jurídicas, las que constituyen su confesión, prestada ante el juez de la causa, libre y conscientemente, es decir, con libertad para hacerlo de manera consciente, con plena noción o conciencia de las consecuencias que de ellas derivan, los hechos confesados son posibles y aún verosímiles, atendidas las circunstancias y condiciones personales de los reos, y el cuerpo del delito está legalmente comprobado con los demás medios, como son los analizados en las reflexiones que anteceden, con los que se encuentran en completa armonía, y las confesiones concuerdan además con las circunstancias y accidentes de aquél. El móvil —reconocido por los hechores— fue quitarle el dinero que portaba y que, como consecuencia de ello, le dieron muerte. Se reúnen, por lo tanto, las exigencias copulativas del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, por lo que el tribunal da por acreditada su participación y responsabilidad de autores del delito de robo con homicidio en la persona de Pedro San Martín Gallegos;

14º) Que, de los mismos antecedentes, aparece completamente establecido que ambos reos tomaron parte en la ejecución del hecho, de un manera inmediata y directa, realizando,

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sin solución de continuidad en el tiempo y en el espacio, los actos propios y característicos antes descritos del delito de que se trata, sin que entre la acción de los victimarios y el resultado delictivo, exista otra acción humana que desvíe el curso natural de la desencadenada por aquéllos, de todo lo cual se sigue que su dolo comprende la producción de los dos hechos —robo y homicidio— bajo la forma unitaria del robo con homicidio de la figura del artículo 433 Nº 1º del Código Penal, de modo que sus voluntades fueron convergentes en la finalidad de "robar matando". En cuanto a la acción de apropiación, el dolo consiste en haber actuado los reos con el conocimiento de que se apropiaban ilícitamente de especies y dinero pertenecientes al ofendido sin su voluntad, y en lo relativo a la acción de matar, el dolo radica en que los autores, representándose, a lo menos como posible, la muerte a causa de la violencia desplegada, consintieron en ella, aun cuando no hayan tenido el deceso como seguro, bastando la posibilidad de que así ocurriera, manteniéndose en ella, porque, en este caso, es suficiente el dolo eventual;

15º) Que el mérito de los antecedentes demuestra la existencia de una relación participativa o coparticipación delictual, en razón de que en la producción del hecho intervino más de un sujeto, cuyas acciones desde el punto de vista objetivo o externo, constituyen un solo delito, al cual todas en conjunto se adecúan; hay convergencia de voluntades sobre la finalidad común, cual es la de apropiarse de cosas muebles ajenas, dando muerte al ofendido. Y en otra parte de este fallo se dijo que los mismos antecedentes comprueban que la intención común, expresa, de los reos, en cada uno de los hechos en que se divide este delito complejo, produce el efecto de trasladar la actividad delictual de uno de ellos a la del otro, por la totalidad del delito: los dos mataron y los dos robaron. Ambos deben ser sometidos, en consecuencia, a un mismo castigo, sin perjuicio obviamente de las circunstancias concurrentes que modifiquen la responsabilidad de cada cual.

Se debe aún insistir en que el dolo de cada participante

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

comprende en la especie la conciencia de la cooperación de cada uno con la del otro copartícipe en la vinculación de autoría (participación principal o equivalente), sin que sea relevante para la formación de esta concurrencia de voluntades que el pacto sea anterior o expreso, pues bien puede surgir, en forma tácita o subentendida y en el momento mismo de la acción, situación la primera que tiene aplicación en el caso de autos, si se tiene presente, como lo reconocen ampliamente los hechores, que convinieron sustraer las especies a San Martín y "con motivo u ocasión" de esa substracción, produjeron la muerte de aquél, actuando a lo menos con dolo eventual, como se ha expresado;

16º) Que en cuanto al ánimo de lucrarse, que conjuntamente con el dolo y la conexión subjetiva entre el ánimo de apropiación y el de matar, complementan los presupuestos de la figura de robo con homicidio, como se dijo en los considerandos 3º y 10º, corresponde manifestar que el lucro reside, en el presente caso, en lo que los hechores se propusieron obtener con las especies apropiadas, esto es, la dirección del querer se orientó hacia la obtención de la cosa (Pinilla declara uniformemente que él se quedó con el reloj porque le era útil en sus viajes periódicos, lo que significa que la apropiación de la especie no importaba para él un comercio sino un goce, disfrute o aprovechamiento de la cosa y esto basta para afirmar y concluir que obtuvo un lucro con su apropiación. La circunstancia de haberse desprendido del reloj después de consumada aquélla no altera la conclusión sentada);

17º) Que, en su escrito de contestación a la acusación, la defensa del reo Pinilla solicita su absolución por haber estado totalmente privado de razón y voluntad en el momento de cometer el delito. Con los documentos que acompaña y con el informe psiquiátrico que solicita pretende demostrar su demencia, producida por la sífilis de que padecieran sus padres con anterioridad a su nacimiento y la de él mismo, el año 1947; sin que haya sido posible obtener —agrega— antecedentes escritos de esa afección por habérsele informado en el hospital de Collipu-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lli que los archivos de ese tiempo habían sido destruidos. Estaría, —dice— de este modo, exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 Nº 1º del Código Penal. En subsidio, pide que se cambie la calificación del delito de robo con homicidio por el que se le acusa, por el de homicidio y robo, considerados independientemente, en razón de que del proceso no consta que diera muerte a San Martín para robarle, sino para defender a su amigo Alfonso Navarrete, que padece de un defecto físico. En subsidio, aún, de las peticiones anteriores, invoca las atenuantes de los N.os 5º y 6º del artítulo 11, esto es, la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación, provocados por el peligro en que se encontraba su co-reo inválido, de ser estrangulado por aquél y la necesidad de ayudarlo, situación que se explica mejor —agrega— por el desequilibrio mental de su defendido; y en cuanto a la irreprochable conducta, dice estar acreditada con los certificados y declaraciones de testigos que constan del proceso. No concurren agravantes generales ni especiales. En cuanto a la premeditación, —dice— la ley exige que debe ser "conocida", lo que aquí no ocurre, ya que las declaraciones de los reos son contradictorias; no le afecta la agravante de nocturnidad o despoblado, porque no se reúnen sus requisitos de procedencia; ni la alevosía, ni la de ser dos o más los malhechores, prevista en el Nº 3º del artículo 456 bis del Código Penal, porque si se considera que ésta existe, en el presente caso, no podrá estimarse también como concurrente la alevosía, puesto que "ser dos o más los malhechores", es una forma de actuar "sobre seguro" y en cuanto a la "traición", atendido el texto del artículo 12 Nº 1º, basta una de las dos formas de alevosía: traición o sobre seguro y no tipifican agravantes diversas. En consideración a la poca edad de Pinilla y a su arrepentimiento, su perturbada mentalidad y al hecho de haber actuado por influencias de un mayor, termina solicitando que se le imponga, si no se aceptan sus peticiones principales y subsidiarias, el mínimum de la pena que la ley señala a los delitos de robo con homicidio o de robo y homici-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dio. En el otrosí pide se practique una información psiquiátrica sobre el estado mental de su representado;

18º) Que en relación con este último aspecto concurren los siguientes antecedentes:

a) El informe de personalidad de fojas 145, evacuado por la profesora jefe del Liceo de Hombres de Collipulli, correspondiente al año 1963, del alumno Pinilla del 3er. año de Humanidades, quien "demuestra fácil adaptabilidad escolar y social, posee condiciones de buen dirigente, cumple sólo por obligación y opina con reticencia". Sus calificaciones, según el certificado de estudios en el primer año de la Escuela Mixta Nº 3 de esa misma localidad, otorgado en el mes de Diciembre de 1953, que se agrega a fojas 46, le asigna nota general 4, "regular", y se le promueve al segundo año primario. Como observaciones especiales se anotan: "este niño denota inteligencia, pero lo domina un estado enfermizo con tendencia a lo anormal. Sería oportuno buscarle un recurso favorable a sus estudios";

b) El informe de fojas 158, del médico legista de Collipulli don Santiago Luna Pérez, designado ad-hoc, por no existir médico psiquiatra en el departamento, expresa que "el estado psíquico de Jorge Pinilla es normal";

c) Certificado de fojas 147, del Servicio Nacional de Salud (reacción Kahn), extendido el 8 de Julio de 1954, en que se lee escrito con lápiz y semiborrado en el anverso, "Jorge Pinilla", y en el reverso, manuscrito con tinta: "en 1935 chancro sifilítico", otorgado el 16 de Julio de 1964". Hay unas iniciales.

Estos antecedentes no permiten por su variedad, vaguedad e imprecisión, determinar la existencia de una afección sifilítica en el reo Jorge Pinilla, y particularmente, en la fecha en que se habría comprobado el chancro (año 1935), aquél no había nacido, ya que de los certificados de fojas 15, 193, 194 y 195, y declaraciones de sus padres Jorge Pinilla y Clarisa Palma Rivas, de fojas 196, su nacimiento tuvo lugar el 3 de Abril de 1946. En consecuencia, el antecedente de esta enfermedad no presenta relación alguna con la supuesta privación de razón, voluntad y sano juicio del reo en el momento de cometer el delito que se le imputa;

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

19º) Que, a insinuación del señor Fiscal, esta Corte dispuso a fojas 186, entre otras medidas para el mejor acierto del fallo, la práctica de un examen de dos médicos psiquiatras del Instituto Médico Legal de Santiago, acerca de las facultades mentales de los reos Pinilla y Navarrete, en el sentido de si en el momento de perpetrar el hecho se encontraban privados de razón o de juicio.

Informando los peritos de ese Servicio, previo el examen psicológico de los imputados, interrogatorios, determinación del coeficiente intelectual (test de Goudenough) y test de personalidad y estudio de los antecedentes pertinentes que fueron puestos a su disposición, expusieron a fojas 208, como conclusión respecto del reo Jorge Pinilla: "1º) Presenta al examen actual un cuadro de simulación; 2º) Por los antecedentes indirectos se puede inferir que a la fecha de ocurrir los hechos no se habría encontrado privado de razón o de juicio; 3º) Para mayor precisión se podría hospitalizar en el Psiquiátrico para una mejor observación".

En cuanto a José Navarrete, que también solicita una información psiquiátrica en su escrito de fojas 149, los mismos peritos, a fojas 210, sientan las siguientes conclusiones: "1º) Presenta un nivel mental limítrofe con la debilidad mental en una personalidad inmadura, con antecedentes de ser un bebedor excesivo; 2º) A la fecha de ocurridos los hechos no se encontraba privado de razón o de juicio";

20º) Que, con los elementos de juicio expuestos, especialmente los informes de fojas 208 y 210, a los que el tribunal asigna el mérito de prueba suficiente acerca de los hechos a que se refieren, en razón de que lo suscriben dos peritos perfectamente acordes, que afirman con seguridad la existencia de los mismos, que han observado o deducido con arreglo a los principios de la ciencia, arte u oficio que profesan, y dichos dictámenes no están contradichos por el de otros peritos, el tribunal rechaza la petición del reo Pinilla fundada en la causal de exención de responsabilidad penal del Nº 1º del artículo 10 del Código del Ramo; y en cuanto a la primera petición subsidiaria de la defensa en el sentido de que se substituya la calificación del delito de robo

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con homicidio, por la de robo y homicidio, considerados separadamente, la rechaza, asimismo, por los motivos que se concretan en los anteriores considerandos de esta sentencia, los que, precisamente, comprueban la existencia del delito sancionado en el Nº 1º del artículo 433 y la participación culpable en él del mencionado reo;

21º) Que se acepta la atenuante de la irreprochable conducta anterior del reo Pinilla, por las razones que se consignan en el fundamento octavo del fallo de primera instancia, que se reproduce;

22º) Que se rechaza, en cambio, la atenuante fundada en la obcecación y arrebato que el ánimo del expresado reo habría experimentado, como dice la defensa, al ver el ataque de San Martín en la persona de su amigo Navarrete, primeramente porque no hay antecedente alguno en el proceso que permita siquiera pensar en la posibilidad de este supuesto ataque, si se considera que la víctima, que presentaba una ebriedad manifiesta, como se dice en el informe de autopsia de fojas 66, del doctor Reuter, atendido el olor a alcohol que acusaban algunos de los órganos de aquélla, tales como la masa encefálica, el contenido gástrico, los gruesos vasos de la base cardíaca, la cavidad gástrica, etc., quedó entregada, sin defensa de ninguna especie, desde que abandonaran el negocio de Manuel Ortíz, a la acción de los reos, no obstante lo cual lo golpearon en la calle con la mano extendida en el cuello (golpe de conejo), a consecuencia de los cuales golpes quedó aturdido, debiendo ser conducido por las axilas "a la rastra", al sitio donde le dieron muerte y le robaron dinero y especies, lo que reconocieron ampliamente los dos reos en todas las estaciones del proceso; y después, por lo aseverado por el mismo perito, en la conclusión segunda de su aludido informe, en orden a que el occiso no presentaba legítimas lesiones de defensa, ni las presentaban tampoco los reos, poseedores de una constitución atlética, fuertes y musculosos, siendo débil la de San Martín, quien tenía sólo un metro sesenta de altura; de este modo no resulta establecido, como se ha dicho, el presunto ataque del ofendido a sus victimarios. No tiene, por lo tanto, asidero el

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fundamento de la atenuante invocada, y debe ser rechazada;

23º) Que el representante del Ministerio Público estima que favorece al reo la atenuante del Nº 9º del artículo 11 del Código Penal, esto es, la de no resultar del proceso otro antecedente que su espontánea confesión, lo que importa determinar si, prescindiendo de ella, se habría llegado a probar su participación en el hecho que se le imputa.

Sobre el particular existen en el proceso los antecedentes siguientes: a) lo aseverado por Manuel Ortiz Sepúlveda a fojas 42, 75 y 114 vuelta, en el sentido de que el día del hecho, como a las 20,35 horas, llegaron a su negocio de cocinería Jorge Pinilla, José Navarrete y Pedro San Martín, los dos primeros en perfecto estado de temperancia y el último "en estado bebido" y pidieron una botella de vino blanco y una pescada seca y después dos botellas más y otra pescada, que también consumieron, yéndose todos juntos; al cerrar la puerta vio que los tres se alejaban por la misma calle del cerro en la que está ubicado su establecimiento (ver croquis de fojas 200); b) el dicho de Hugo Navarrete, de fojas 64, que expresa haber visto a los dos hechores a la salida de la casa de Ortiz, que llevaban a la víctima tomada de los brazos, con los pies en flexión y la cabeza apoyada en el pecho, totalmente ebrio; c) Manuel Concha Montoya, a fojas 76, y Clementina Zurita Pino, a fojas 73, aseveran que Hugo Navarrete les contó que Pinilla y Navarrete llevaban a San Martín en la forma expresada; d) lo reiteradamente afirmado por su co-reo Alfonso Navarrete, en orden a que ambos robaron dinero y el reloj perteneciente a aquél, especie ésta que Pinilla conservó para sí; e) Rosa Urrutia Abarzúa, a fojas 80, manifiesta que a su negocio de pensión "El Porvenir", el Martes 21 de Julio en la noche llegaron los tres individuos antes mencionados, a los que no atendió por ser Pinilla estudiante, menor de edad; f) lo expuesto en los partes de carabineros de fojas 4, 56 y 201, ratificados por Osvaldo Maldonado y Osvaldo Carrillo, Luis Quintana Chifferlli, Miguel Pincheira e Isaías Monje, y las comunicaciones del Servicio de Investigaciones de fojas 46 y 97, ratificadas por Exequiel Jara Rodríguez y Luis Morales

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Parra, que indican la forma y circunstancias en que se cometió el hecho y la participación que en él cabe a los imputados; g) la circunstancia de haber sido encontrado el reloj de San Martín en poder de Pinilla; h) el hecho comprobado en autos, de haberse ausentado de Collipulli los dos reos al día siguiente de cometido el delito; i) lo expresado por Aurelio Ernesto Escobar a fojas 94, tío del reo Pinilla, en el sentido de que viajó de Talca a Collipulli con su sobrino a quien entregó a la justicia, por tener conocimiento que dio muerte a un individuo (Pedro San Martín) en defensa de un amigo inválido;

24º) Que como se advierte no es efectivo que en el proceso no resulta en contra de Jorge Maximiliano Pinilla otro antecedente que su espontánea confesión, como lo sostiene el señor Fiscal, porque con los medios de prueba invocados en este fallo, se ha acreditado fehacientemente su participación en el delito materia del proceso y, muy especialmente, con los señalados en el considerando anterior, letras a), b), c), d), e) e i) a los que el tribunal asigna el mérito de presunciones o indicios y los de la letra f) el de presunción legal del artículo 454 del Código Penal, que el reo Pinilla no ha desvirtuado suficientemente en la forma dispuesta en ese precepto, lo que bastaría, aun sin su confesión, para convencerlo de su culpabilidad.

Es útil tener presente sobre el particular que la propia defensa de este procesado ni siquiera insinúa la concurrencia de esta atenuante, lo que pone de manifiesto que, a su juicio, no es procedente. Corresponde en consecuencia rechazarla. Por las razones expuestas disiente el tribunal del parecer del señor Fiscal, en el sentido de que concurre, conjuntamente con la atenuante del Nº 6º del artículo 11, la circunstancia en estudio;

25º) Que la defensa del reo Alfonso Navarrete invoca la exención de responsabilidad por la causal 1ª del artículo 10 del Código Penal, en atención a que actuó totalmente privado de razón, circunstancia que explica el especial estado psíquico de su representado, condicionado por su anormalidad mental, que limita con el cretinismo, y los trastornos emocionales producidos por la pérdida de uno de sus miembros inferiores (pierna derecha ortopédica al nivel de 1/3

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

superior) que si bien, en situación normal, carece de peligrosidad, ayudado por el alcohol se transforma en un estado de inminente peligro. En subsidio, solicita el cambio de la calificación del delito del artículo 433 Nº 1º del citado Código por el de robo y cuasidelito de homicidio, en razón de que en la especie no concurre el dolo tanto en el robo, como en el homicidio, como lo exige el referido precepto; en subsidio de la petición anterior alega el estado mental de su representado como eximente incompleta calificada del artículo 73, lo que autoriza la opinión de los penalistas nacionales y extranjeros; en subsidio aún, plantea la atenuante de su irreprochable conducta anterior. No concurren —expresa— las agravantes de alevosía, premeditación, y la de ser dos o más los malhechores, porque estas circunstancias quedan incluidas en el actuar sobre seguro, que es uno de los aspectos de la alevosía y no se pueden aplicar separadamente los preceptos que las establecen, sin vulnerar el principio non vis; ni finalmente, la nocturnidad y despoblado, porque los participantes no buscaron en ellos su impunidad ni fue determinante para la comisión del hecho delictivo. Termina solicitando información psiquiátrica sobre el estado mental de su defendido;

26º) Que se rechaza la causal de irresponsabilidad del reo Navarrete, fundada en el hecho de haber actuado privado de razón por los motivos expuestos en los considerandos 19 y 20 de esta sentencia y se rechaza, asimismo, la primera petición subsidiaria de cambio de calificación del delito, por las razones que se consignan en la reflexión 22ª. El delito de robo con homicidio está suficientemente establecido y también lo está la participación de los reos Pinilla y Navarrete;

27º) Que no habiéndose acreditado que al reo Navarrete le afecte alguna alteración de la razón, criterio que es el de nuestro Código Penal, que consagró las concepciones psiquiátricas dominantes a la época de su dictación, ni habiéndose precisado los efectos que la presunta enfermedad mental del procesado produce en su psiquis, como tampoco la influencia del mal sobre su actuación delictiva, de acuerdo con la psiquiatría moderna, el tribunal recha-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

za la concurrencia de la causal de inimputabilidad del Nº 1º del artículo 10 y las atenuantes incompletas del Nº 1º del artículo 11, y artículo 73 del Código Penal, apoyadas en aquéllas, no sólo porque tal eximente no consta de requisitos copulativos y por lo tanto se ignora cuáles son los que faltan y cuál es su trascendencia, sino además porque no se ha establecido que se trata de un psicópata; el mérito de los antecedentes analizados permite concluir que el reo obró conscientemente en la comisión del delito y dio muestra de su actuación reflexiva antes, durante y después de su perpetración.

Desestima también la atenuante de su irreprochable conducta anterior, ya que con la certificación de fojas 157 vuelta, se acredita que Alfonso Navarrete Alarcón fue condenado por ebriedad a la pena de cuatro días de trabajo sin remuneración el 23 de Agosto de mil novecientos sesenta y dos, sentencia que se encuentra ejecutoriada y cumplida; la certificación de fojas 194 vuelta, según la cual no aparece en los legajos de partes del Juzgado de Policía Local de Collipulli, ninguna sentencia por ebriedad en contra del mencionado Navarrete durante el año 1953, dice relación con una infracción diversa de la anterior, lo que se corrobora con el extracto de antecedentes de fojas 117;

28º) Que, en cuanto a la petición de información psiquiátrica solicitada por la defensa de Navarrete, fue evacuada oportunamente por dos peritos del ramo del Instituto Médico Legal de Santiago. Los resultados y conclusiones del informe pericial se consignan en el oficio de fojas 210 y su mérito se analiza y pondera en las reflexiones 19 y 20 de esta sentencia;

29º) Que constituido el juez de la causa, en distintas fechas en el lugar del hecho, a la hora en que se cometió, comprobó que es absolutamente oscuro y solitario, que carece de vigilancia policial (en todo el recorrido del camino entre el pueblo y la carretera panamericana, no se encontró ningún carabinero), que la casa más cercana se halla a más de 150 metros de distancia (Acta de inspección personal de fojas 160 y 160 vuelta). En la diligencia de fojas 189 se deja constancia, asimismo, que se trata de un lugar solitario, sin visibilidad ha-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cia ningún lado, ya que San Martín fue muerto entre los arbustos, los que son tupidos y de más de dos metros de alto, que lo circundan y ocultan; en el parte de Carabineros de fojas 201, fundado en las razones que expresa circunstanciadamente, se asevera que es un lugar solitario, sin tránsito alguno en ese sector;

30º) Que se encuentra suficientemente acreditado que en el delito de autos actuaron dos malhechores, los mencionados Pinilla y Navarrete, a quienes afecta, en consecuencia, la agravante prevista en el Nº 3º del artículo 456 bis del Código Penal;

31º) Que en cuanto a la concurrencia de la alevosía, se entiende que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro. "Se actúa traicioneramente cuando se obra de una manera solapada, encubierta, ocultando sinuosamente el ánimo hostil a la víctima, que aparece confiada; cuando se simula la amistad o se disimula la enemistad; se obra sobre seguro cuando se sorprende a la víctima descuidada, dormida, indefensa o desapercibida, ya llevándola con engaño o perfidia, o privándola antes de la razón, de la fuerza, de las armas, o de cualquier otro auxilio para facilitar el asesinato, ya empeñándola en una riña o pelea provocada, con ventaja conocida, o en fin usando de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad o sin riesgo para el agresor o para quitar la defensa del acometido", situaciones todas que encuentran cabida dentro del concepto de la figura en estudio, como aparece de los antecedentes históricos del precepto del Nº 1º del artículo 12 de nuestro Código Penal, los Códigos Penales de España de los años 1822 y 1870, especialmente este último, del que aquel precepto fue tomado;

32º) Que se hallan establecidas en el proceso diversas situaciones buscadas y aprovechadas por los reos, que, precisamente, les facilitaron el ataque contra el ofendido, confiriéndole el carácter de repentino, brusco, no previsto por éste, como son los relatados en los fundamentos anteriores indispensables para calificar su acción como rodeada de la cautela suficiente con el fin de lograr su resultado e impedir la defensa que la víctima pudie-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ra oponer. En efecto, es un hecho del proceso, comprobado por los antecedentes que se enuncian en los considerandos precedentes, que los reos estuvieron bebiendo en compañía de San Martín en el negocio de Ortiz, local del que salió San Martín en estado de embriaguez manifiesta y, por lo tanto, conocida de Pinilla y Navarrete, que se mantenían plenamente conscientes, sin demostraciones de haber bebido (así lo aseveran el propio Ortiz y Hugo Navarrete, que los vieron en la calle) y que a pesar de hallarse la víctima sin defensa posible, lo llevaron con engaño y perfidia, "a tomarse unas maltas en la población Michigan, en circunstancias que sabían positivamente que no existía allí tal negocio", propinándole tanto Pinilla como Navarrete reiteradamente en el cuello, "golpes de conejo", lo que indudablemente les facilitó su actuación delictuosa, sin el menor riesgo en el aseguramiento del resultado. Además debe tenerse presente que uno de los hechores, Pinilla, es un individuo de constitución atlética, alto y fornido, que según propia confesión sabe boxear, y Navarrete es de físico aventajado, como está acreditado con los informes de fojas 121 y 122 y el acta de inspección personal del tribunal de fojas 112; en cambio, el occiso era un individuo pequeño, bajo, delgado, de débil constitución física, lo que se comprueba con las declaraciones de Quintiliano San Martín Ortiz, René Morales Zurita, Luis Quintiliano Morales Zurita, Ramón Nonato Molina, Fernando Gallegos Cerda y Emilio Muñoz Muñoz, de fojas 60, 61, 62, 213, 213 vuelta, y 214, respectivamente, e informe de autopsia de fojas 66.

Con lo expuesto debe tenerse por establecida la circunstancia de haber obrado los hechores alevosamente;

33º) Que en cuanto a la agravante de premeditación conocida es útil consignar lo que los reos han declarado al respecto: A fojas 5 vuelta, dice el reo Pinilla: "Nos pusimos a andar hacia el camino longitudinal por la calle del cerro con el propósito de ir a un negocio clandestino ubicado en la Población Michigan donde venden malta, pero el propósito de Navarrete era llevar engañado a San Martín, ya que lo llevó con la intención de pegarle"; a fojas 14:

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"desde antes de comenzar la pelea entre San Martín y Navarrete teníamos la intención de quitarle el dinero que San Martín tenía y así, cuando éste manifestó su intención de alivianarse el cuerpo, yo y Navarrete nos pusimos de acuerdo para quitarle la plata y dejarlo aturdido a San Martín"; a fojas 27 expresa iguales conceptos; a fojas 39, investigación de fojas 36, interrogado Pinilla expresó: "Cuando San Martín dijo quería hacer sus necesidades corporales, Navarrete le dijo pasara al otro lado del cerco porque podía venir gente y me hizo un gesto diciéndome que era la oportunidad para lo que habíamos acordado"; a fojas 70, Navarrete dice: "al salir de la pensión Pinilla me propuso quitarle el dinero a San Martín, para lo cual le pegó un golpe de conejo dejándolo aturdido"; a fojas 71, Pinilla dice: "Al salir del negocio de Ortiz le propuso a Navarrete robar a San Martín y le pegó un golpe de conejo"; en la reconstitución de escena a fojas 181, Navarrete dice: "Pinilla dio un golpe de conejo a San Martín. En el camino se pusieron de acuerdo para robar al occiso y pegarle";

34º) Que, como se observa, aparece establecido que la intención de los reos fue la de despojar a San Martín del dinero y el reloj; mas no resulta comprobada suficientemente la deliberación previa para ultimarlo ni la de haber mediado un espacio de tiempo entre la resolución de cometer el delito y su propósito de consumarlo a través de las tres etapas del proceso evolutivo delictual: ideación, deliberación y resolución. La deliberación o meditación persistente de la decisión de matar no resulta claramente establecida en autos; por lo tanto no tiene los caracteres de ser "conocida", como lo exige la ley. Los dos reos robaron y dieron muerte a la víctima y aun cuando está establecido, como se ha expresado, su dolo en ambas acciones, no puede sin embargo sostenerse que en lo relativo a la acción de matar exista premeditación, cuya característica es la que los delincuentes deben determinar en forma previa, calculada, cuidadosa y reflexiva las consecuencias de su acto, de tal modo que la acción no sea sino la resultante lógica de esa deliberación. En consecuencia, no concurre en contra de los

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

reos la agravante de que se trata;

35º) Que, confrontados los hechos enunciados con las definiciones de las circunstancias modificativas concurrentes de la responsabilidad penal de los imputados, para fijar la sanción que la ley señala al delito de robo con homicidio del artículo 453 Nº 1º, presidio menor en su grado medio a muerte, se concluye que, respecto de Maximiliano Pinilla Palma, concurre la atenuante de su irreprochable conducta anterior y las agravantes de ser dos o más los malhechores, la de haber ejecutado el delito en un lugar solitario, sin vigilancia policial, y con alevosía, previstas en el Nº 6º del artículo 11, 456 bis N.os 1º y 3º y artículo 12 Nº 1º del Código Penal, que se analizan en los anteriores fundamentos de este fallo.

A José Alfonso Navarrete Alarcón le afectan las referidas agravantes y no le favorecen atenuantes;

36º) Que efectuada, respecto del reo Pinilla, la compensación racional de la atenuante de su irreprochable conducta anterior con la agravante del lugar solitario, siempre operan en su contra las dos agravantes que restan, por lo que el tribunal le impondrá la pena inmediatamente superior en grado al máximo de los designados por la ley;

37º) Que no concurren atenuantes respecto del reo Navarrete y sí, dos o más agravantes, como se ha expresado, por lo que, aplicando el Nº 4º del artículo 68 del Código Penal, el tribunal, al igual que en el caso de su co-reo Pinilla, debe imponer la pena inmediatamente superior al máximo de las señaladas por la ley. Como el grado máximo de los designados lo forma, en el caso de autos, la pena de muerte, corresponde aplicar esta pena precisamente, lo que no significa imponerla por agravación, sino únicamente porque es el grado más alto de la pena compuesta prevista por la ley al delito de que se trata;

38º) Que la prueba en esta causa ha sido apreciada en conciencia, como lo ordena la ley, tratándose de los delitos de robo y hurto.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º, 11 Nº 6º, 12 Nº 1º, 14 Nº 1º, 15 Nº 1º, 26, 27, 69, 76,

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 1. Robo con homicidio (Apelación y consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

433 Nº 1º, 456 bis, números 1º y 3º del Código Penal; 108, 110, 111, 112, 116, 121, 457, 459, 472, 475, 481, 485, 486, 488, 500, 514, 527, 531 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 59 de la Ley Nº 11.625 sobre Estados Antisociales, se confirma, en la parte apelada, con costas del recurso, y se aprueba en lo consultado, la sentencia de veinticinco de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco, escrita desde fojas 162 a 170, que condena a los reos Maximiliano Pinilla Palma y José Alfonso Navarrete, precedentemente individualizados, a la pena de muerte, como autores del delito de robo con homicidio en la persona de Pedro San Martín Gallegos, ocurrido en la noche del 21 de Julio de 1964, en las afueras de la ciudad de Collipulli.

PREVENCION.—Se previene que el Presidente señor Bañados no acepta la agravante del número 1º del artículo 456 bis, del Código Penal, en razón de que, a su juicio, los elementos que en el caso de este proceso la constituirían, quedan comprendidos dentro de la agravante de la alevosía al actuar los reos "sobre seguro".

Tampoco acepta la frase final del considerando 14º que empieza con las palabras "aun cuando"; así como la frase final del considerando 18º que dice: "de aquél, actuando a lo menos con dolo eventual, como se ha expresado" y estuvo por reemplazarla por la expresión "maliciosamente".

Publíquese.

Redacción del Ministro señor León Erbetta Vaccaro.

No firma el presente fallo el Presidente don Adolfo Bañados Cuadra, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo, por encontrarse ausente del departamento.

León Erbetta V. — Oscar Carrasco A. — Arnaldo Toro L

Pronunciada por los Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, señores León Erbetta Vaccaro, Oscar Carrasco Acuña y Arnaldo Toro Leiva. — Ana Olavarría B., Secretario subrogante.